



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00277 00

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

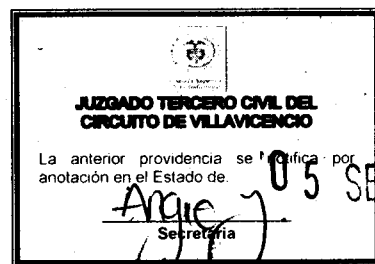
En atención a la solicitud de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., que Secretaría expida los oficios ordenados en auto de 30 de enero del 2018.

Igualmente, hágase entrega del título judicial por valor de COP\$27.690.000 a la apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., pero en ella deberá figurar como beneficiaria dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00569 00

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

Téngase en cuenta lo comunicado por ORF S.A., antes Organización Roa Florhuila S.A., para los efectos pertinentes. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	05 SEP 2018
Ange Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

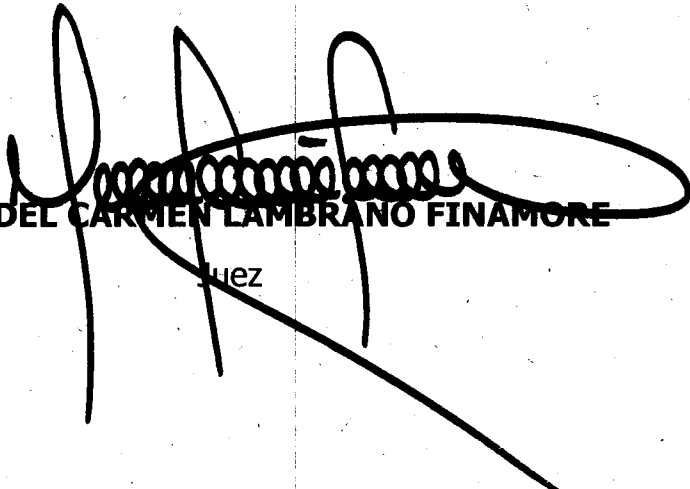
Expediente N° 500013103003 1996 00651 00

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

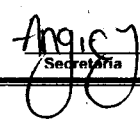
Comoquiera que la petición de adjudicación debe realizarse desde el libelo demandatorio, aunado a que la misma se sujeta a un trámite especial que no fue impartido en el presente caso, se niega la petición de adjudicación realizada por el extremo actor.

Por otro lado, previo a disponer sobre la solicitud elevada por la parte actora, consistente en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se requiere al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare para que remita el Despacho Comisorio No. 078 de julio 25 del 2018 debidamente diligenciado.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	05 SEP 2018
--	-------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 506064089001 2016 00119 01

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

Revisado el expediente, este Estrado encuentra necesario decretar –de oficio– y en virtud a las facultades que la ley otorga, las siguientes pruebas:

1. Alléguese el registro civil de defunción original del señor Luis Fernando Acosta Acosta.
2. Apórtese certificado de tradición donde conste quienes han sido titulares del derecho de dominio del vehículo de placas TTP 329.

Las pruebas anteriormente ordenadas serán a cargo de la parte demandante, a la cual se le otorga un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, para hacerlas llegar a este Estrado.

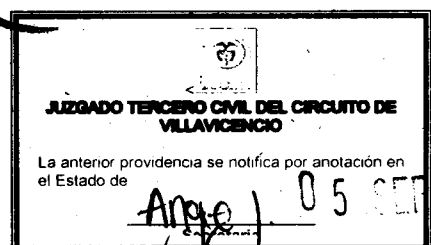
Por otro lado, ante la imposibilidad de impartir una decisión ajustada a la realidad a falta de los documentos anteriormente ordenados, este Estrado dispone fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, para lo cual se señala el día **05 de febrero del 2019, a las 8:30 a.m.**

Teniendo en cuenta que la fecha más próxima en la agenda excede al término de 6 meses para resolver esta instancia, el despacho prorroga el término para definir la apelación por 6 meses más, contados desde el vencimiento del tiempo inicial, de conformidad con lo contemplado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016- 00278 00

De acuerdo con la solicitud de medidas cautelares allegado a folios 30 y 31 de esta encuadernación, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., dispone:

Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO de la secadora de torre para cereales, de referencia REF-ST 15.24, con capacidad de llenado (60 Ton - maíz) de propiedad de la sociedad demandada CEREALES DEL LLANO S. A.; y que se encuentra en el Km 3 vía Acacías, de este municipio.

Para tal fin, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.**

Se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUÍZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede localizarse en la calle 19 N° 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos N° 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

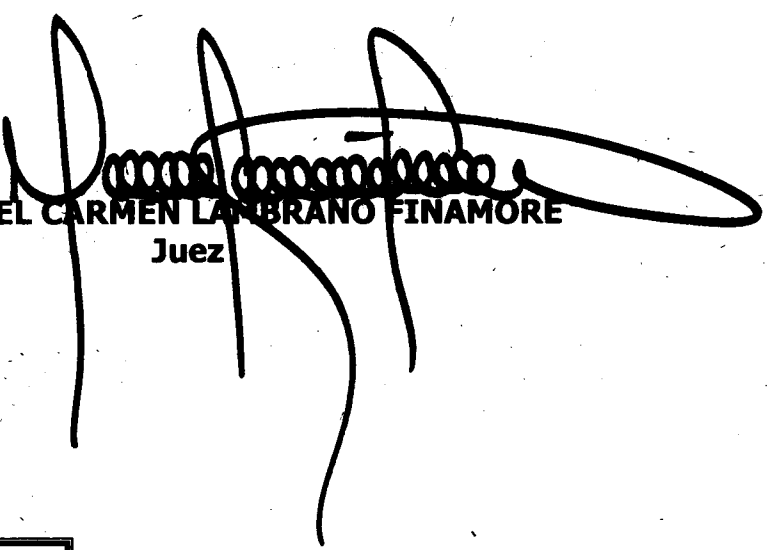
Se limita la medida a la suma de **\$320'000.000.00 M/cte.**

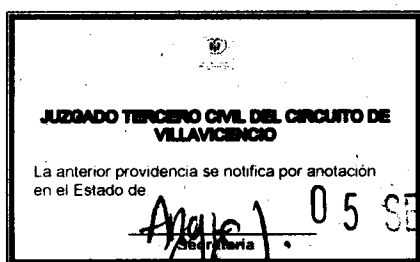
Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000.00 M/cte.**

2.- NEGAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta, en el libro de medidas cautelares y demandas civiles, de la sociedad CEREALES DEL LLANO S. A., en razón a que este tipo de medidas no es procedente en los procesos ejecutivos, en donde lo procedente es el embargo y secuestro de los bienes del demandado.

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **CEREALES DEL LLANO S. A.**, identificado con el NIT N° 892.000.575-1 como sociedad demandada. Líbrense las comunicaciones correspondientes a la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta, para que inscriba la medida. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LA BRANO FINAMORE
Juez



05 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

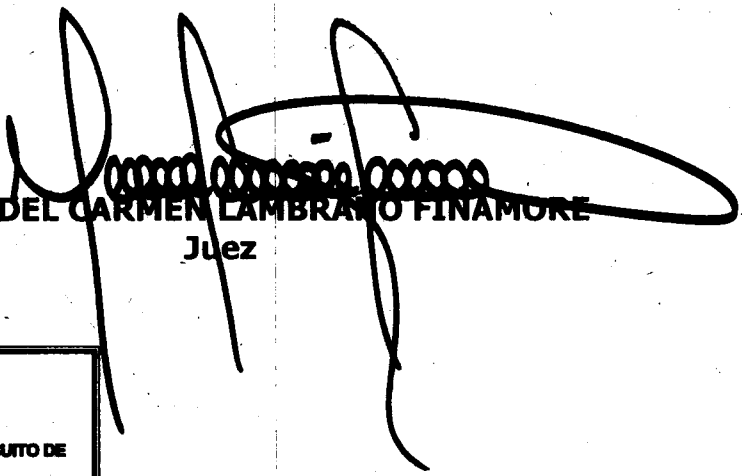
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00344 00

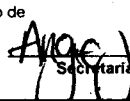
Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta que a folios 144 a 146 y 147 a 152 la parte actora allegó certificado de entrega de notificación a la demandada mediante citatorio y aviso, (arts 291 y 292 respectivamente), se dispone:

Tener por notificada a la demandada LIDA JOANNA GONZÁLEZ CAMACHO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRATO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

05 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00021 00

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

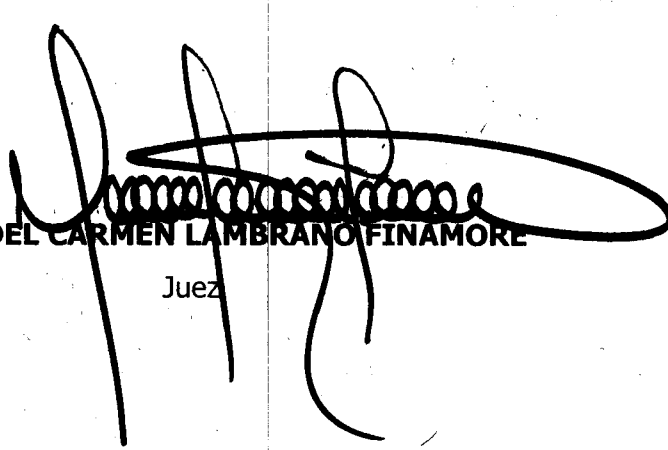
Comoquiera que la parte interesada no acreditó el cumplimiento de la carga fijada en auto de 10 de mayo del 2018, respecto de la comunicación dirigida a la entidad financiera WWB S.A., dentro de los 30 días siguientes a dicho proveído, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar a practicar de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

1º. DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION de dineros decretada en el numeral 1º del auto de 30 de marzo del 2017 respecto de la entidad bancaria WWB S.A., de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

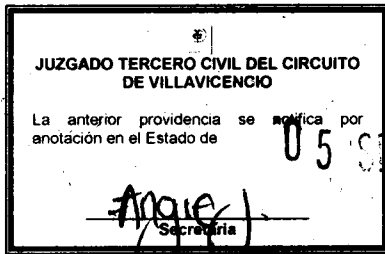
Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Nohora Mejía Bahamon, la que fue ordenada mediante auto de 30 de marzo del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



05 SEP 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

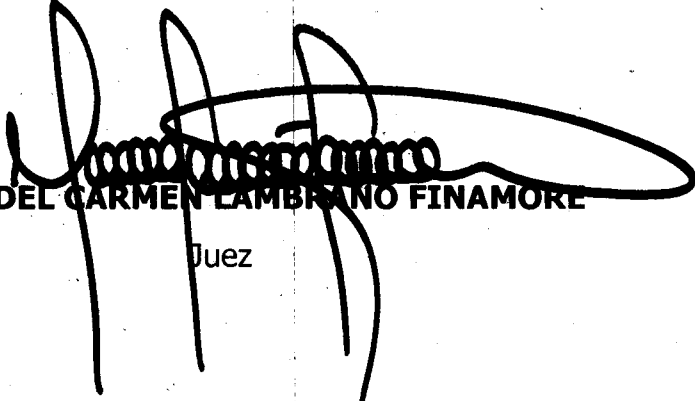
Expediente N° 500013153003 2017 00387 00

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

Seria del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría de no ser porque la suma fijada como agencias en derecho no se encuentra dentro de los límites establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016, motivo por el que se modifica la misma y se fijan como agencias en derecho la suma de COP\$6.826.976, suma que sí se encuentra dentro del rango 3% al 7,5%, como lo establece dicho acto.

En ese orden, se aprueba la liquidación de costas por valor de **COP\$6.899.676.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Ang. C.	05 SEP 2018
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013– 00250 00

Revisada la actuación surtida, la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 539 del C. G. del P., el despacho dispone:

1.- No acceder a la designación de liquidador teniendo en cuenta que sobre ese asunto se basó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión recurrida.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de todos los activos de la compañía (muebles, enseres, mercancías y demás elementos), que componen la unidad comercial del establecimiento de comercio denominada EUROCOMPRAVENTA de propiedad de la sociedad de hecho con domicilio en Cumaral, Meta, en la carrera 19 N° 11-17-19.

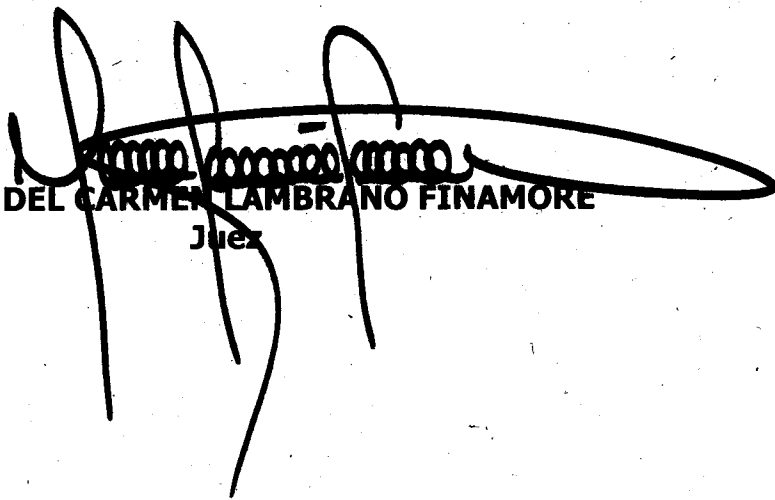
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. del P., y por considerarlos menester, para tal fin, se **COMISIONA** al señor **juez Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta**, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.**

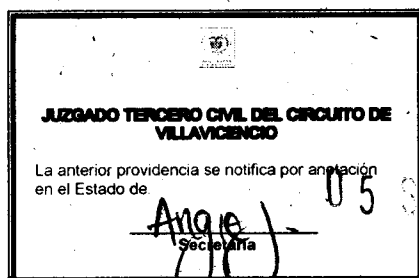
Para tal fin, se otorgan amplias facultades, inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa Municipalidad. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000.00** M/cte.

3.- DECRETAR EL EMBARGO del inmueble de propiedad de los socios demandados DANIEL ALBERTO CORRAL LEÓN y LIZ VANESSA OLIVEROS MATAJIRA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 230-12867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



05 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016- 00290 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden,
el Juzgado

DISPONE:

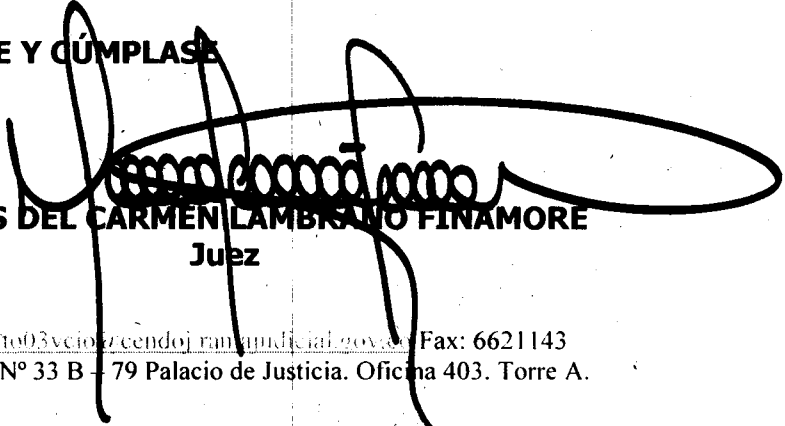
1.- Las publicaciones adosadas a folios 87 a 91 de esta encuadernación,
obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que los demandados JOSUÉ FERNANDO VARGAS VIVAS, JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ VARGAS y JOSUÉ GREGORIO VARGAS SOLER, no han comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado: **JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS**, quien se puede ubicar en la calle 38 N° 31-58 oficina 701 edificio Centro Bancario y Comercial de esta ciudad, celular N° 311 532 92 92 y correo electrónico jbm471@hotmail.com

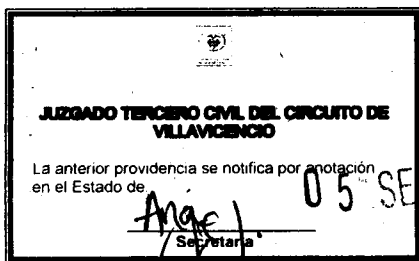
Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

2.- **TENER** por notificadas a las demandadas LEYDA LILIANA VARGAS VIVAS y MARÍA CLAUDIA VARGAS VIVAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@ceendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



05 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016- 00380 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado

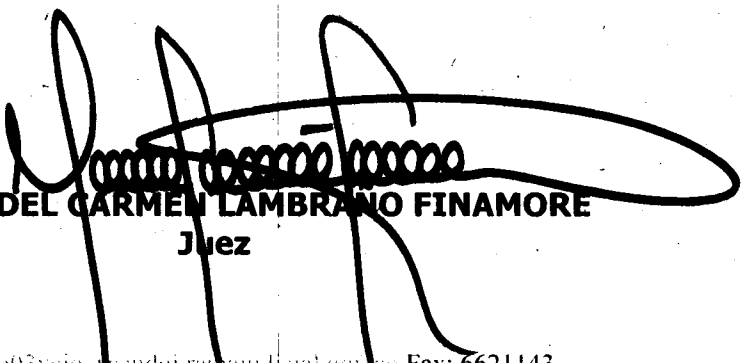
DISPONE:

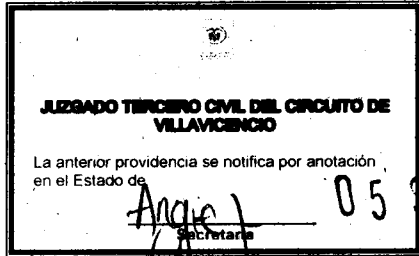
Las publicaciones en el Registro Nacional de Personas emplazadas de los demandados NATALIA MORALES BUITRAGO, ELSANGELI AGUIRRE DE GUERRERO, JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ y MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que los demandados NATALIA MORALES BUITRAGO, ELSANGELI AGUIRRE DE GUERRERO, JUAN CAMILO MORALES MUÑOZ y MARÍA DOLLY BUITRAGO OCAMPO, no han comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* a la abogada: **LEIDY PAOLA LADINO PULIDO**, quien se puede ubicar en el celular N° 314 342 08 73 y correo electrónico paoladino0805@gmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



05 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00042 00

En atención a que, por secretaría se incluyó la información de que trata el inciso 5° del artículo 108 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y teniendo en cuenta que VALDOMERO CLEVES ROSAS y LEONARDO CLEVES ROSAS, no han comparecido al despacho a efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, el Juzgado

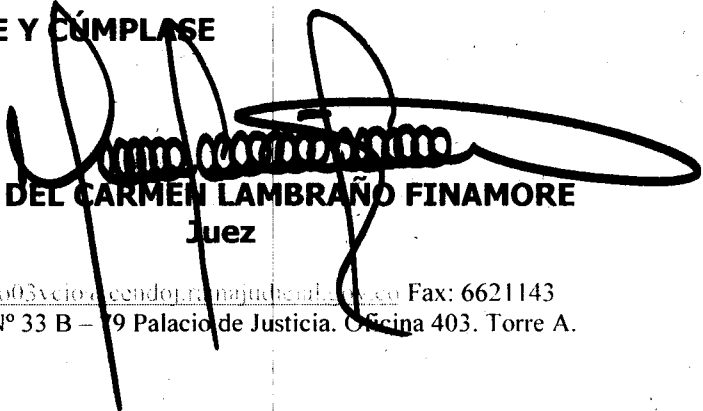
DISPONE:

1.- DESIGNAR como Curador *ad litem* de los demandados VALDOMERO CLEVES ROSAS y LEONARDO CLEVES ROSAS, al abogado: **DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ RÍOS**, cuya dirección es: calle 9 Sur N° 23 B – 10 oficina 101 Barrio La Rosita de esta ciudad, celular N° 313 296 86 62 y correo electrónico dieale28@hotmail.com

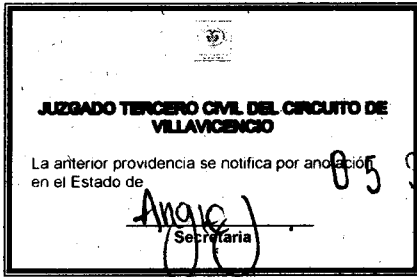
Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

2. TENER por notificada a la sociedad demandada AGRO MART COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de su representante legal, guardó absoluto silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: cc003vicio@condor.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 19 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



05 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00032 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

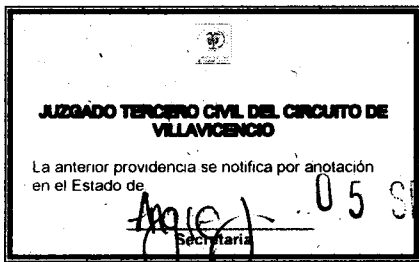
Las publicaciones en el Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado ÉDGAR MAURICIO RUEDA BEJARANO, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que el demandado ÉDGAR MAURICIO RUEDA BEJARANO, no ha comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado **FREDY GONZÁLEZ MATIZ**, quien se puede ubicar en la carrera 30 N° 35-24 oficina 201 de esta ciudad, celular N° 311 228 25 51, dirección electrónica fregoma65@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembrenbre de dos mil dieciocho (2018).

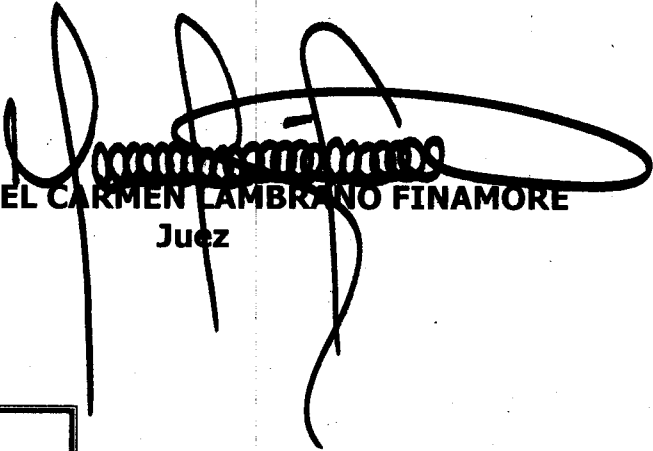
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00204 00

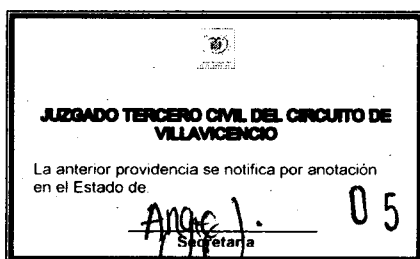
Revisada la actuación surtida y la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1.- NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 21 de agosto de 2018, en razón a que la tasa de interés está ordenada desde el mandamiento de pago datado 5 de julio de 2017.

2.- CORREGIR el auto de fecha 21 de agosto de 2018 respecto a la fecha en que se continúa la liquidación del crédito con posterioridad al abono realizado el 10 de julio de 2018, por lo tanto, corresponde al **11 de julio de 2018** y no como se indicó en dicho proveído. (11-07-2017). En lo demás continúa incólume la citada decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

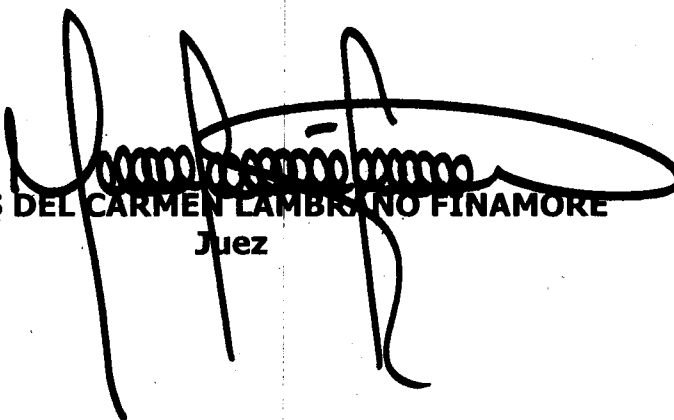
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00230 00

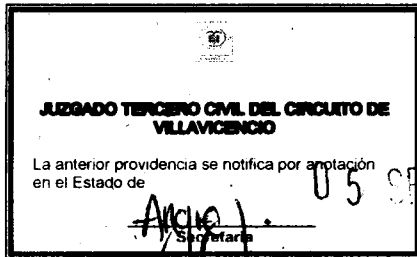
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y en atención a la documentación obrante a folios 40 a 49 mediante la cual se remitió comunicación al demandado y por medio de la que se pone en conocimiento de este Estrado Judicial el inicio del proceso de Reorganización Empresarial de Persona Natural Comerciante, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el canon 545 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN de este asunto conforme se indicó en precedencia.

2.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, para que haga parte del proceso de Reorganización N° 2018-00091-00, promovido por LUCAS CÁCERES MOGOLLÓN, así mismo, comuníquesele a la doctora BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, en su calidad de Operadora de Insolvencia, a fin de que en la oportunidad correspondiente, informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 *ibídem*. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez



05 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00256 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso las pretensiones de la presente acción ejecutiva no alcanza los \$117'186.300,00 (fl. 31), en razón a la aplicación del artículo 2232 del Código Civil respecto de la aplicación de los intereses legales, con lo cual, es fácil concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que *"... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*, y como quiera que la cuantía reclamada (\$90'000.000.00, aproximadamente), no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

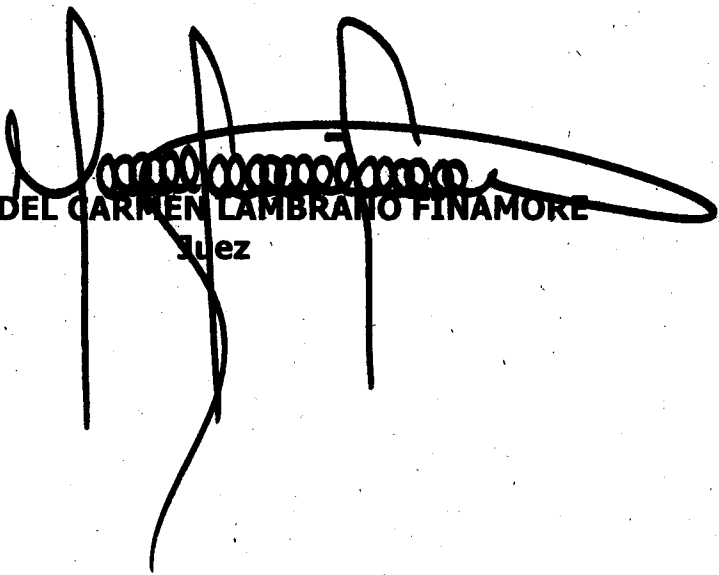
RESUELVE:

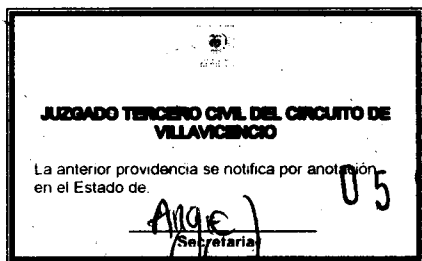
1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, promovida por ÉDGAR TORO SÁENZ contra EBERTO RINCÓN REY, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previa las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



05 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016– 00298 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado

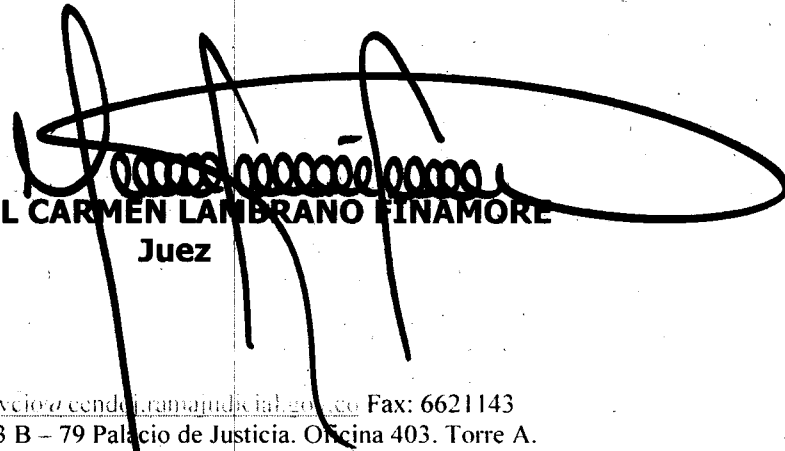
DISPONE:

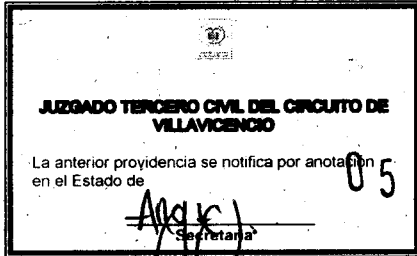
Las publicaciones adosadas a folios 156, 161 de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que el demandado GUSTAVO ADOLFO MARÍN VANEGAS no ha comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado: **ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO**, quien se puede ubicar en la calle 38 N° 30 A - 64 oficina 403 edificio Davivienda de esta ciudad, celular N° 311 204 48 99.

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho.(2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2009– 00466 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 17 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de Reorganización Empresarial de la Sociedad HÉCTOR AGUDELO Y CIA LTDA., se ordenó informar al juez del concurso que se decretaron medidas cautelares las cuales no se practicaron y se precisó que contra dicha decisión no procede ningún recurso.

II. ANTECEDENTES

El impugnante en síntesis señaló que de acuerdo con el artículo 318 del C. G. del P., contra el auto de 17 de julio de 2018, procede el recurso de reposición salvo norma en contrario, pues se interpretó erróneamente el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, ya que no procede recurso cuando se decreta la nulidad de plano respecto de la admisión o continuación de nuevos procesos en contra de la persona admitida en insolvencia. Por lo tanto, la precisión que realizó el despacho en el numeral 3º del auto atacado, no es aplicable.

Señaló que la Superintendencia de Sociedades no es competente para conocer de procesos de restitución por cuanto el artículo 20 *ibídem*, sólo hace referencia a los procesos ejecutivos.

Agregó que el artículo 22 *ib.*, claramente indica que a partir de la apertura del trámite de reorganización no se podrán iniciar o continuar procesos de restitución de tenencia sobre bienes con los que el deudor desarrolle su

¹ Folios 200 a 202 del informativo

objeto social, siempre que la causal sea la mora en el pago de los cánones, sin que esta norma ordene la remisión al Juzgado que conoce el proceso de insolvencia, pues los bienes objeto del contrato de leasing son propiedad del demandante y no pueden ser parte de los activos del deudor en el proceso de reorganización, por lo que solicitó reponer el auto atacado y en su lugar, disponer el no envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandada representada por curador ad litem., guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

De acuerdo con lo anterior, como lo advirtió el impugnante, efectivamente el auto de 17 de julio de 2018, por medio del cual se ordenó remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades es susceptible del recurso de reposición, conforme lo enseña la norma en cita.

A su turno, el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, advierte que *"... A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."

De una nueva revisión al expediente, se pudo establecer que el despacho hizo una inadecuada interpretación normativa al resolver las peticiones del promotor designado por el juez del concurso, en cuanto al envío de los procesos ejecutivos y/o de cobro, o la suspensión de los procesos de restitución que cursan en contra de la concursada, pues en este asunto dio aplicación a lo enseñado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, como si se tratara de un proceso ejecutivo, cuando en realidad corresponde a uno de restitución de la tenencia y por lo tanto se debe aplicar el artículo 22 *ibídem*.

Ahora, al expresar el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, que no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución, conlleva a que el proceso debe suspenderse tal como lo requirió el doctor JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ en el numeral 3º de la solicitud obrante a folio 198 de esta encuadernación.

Sin más consideraciones, el despacho repondrá el auto de 17 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de Reorganización Empresarial de la Sociedad HÉCTOR AGUDELO Y CIA LTDA., se ordenó informar al juez del concurso que se decretaron medidas cautelares las cuales no se practicaron y se precisó que contra dicha decisión no procede ningún recurso y en su lugar, se decretará la suspensión del proceso de restitución de la tenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

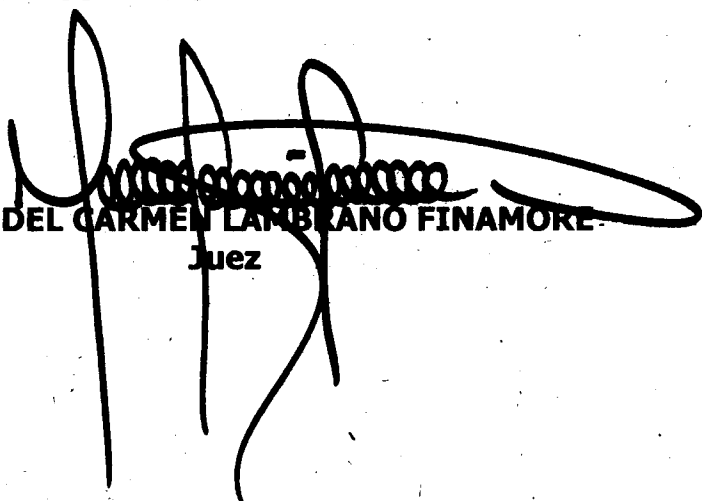
1. REPONER la decisión censurada de 17 de julio de 2018 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

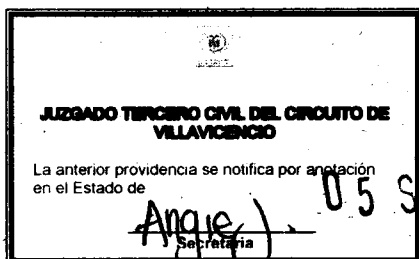
2.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN de conformidad con lo solicitado por el doctor JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ en su calidad de

promotor designado por el juez del concurso, de acuerdo con lo reseñado en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 y conforme se indicó en precedencia.

2.- COMUNICAR esta decisión al doctor JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ, en su calidad de Promotor, a fin de que en la oportunidad correspondiente, informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, lo anterior establecer el curso que se deba dar al presente asunto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

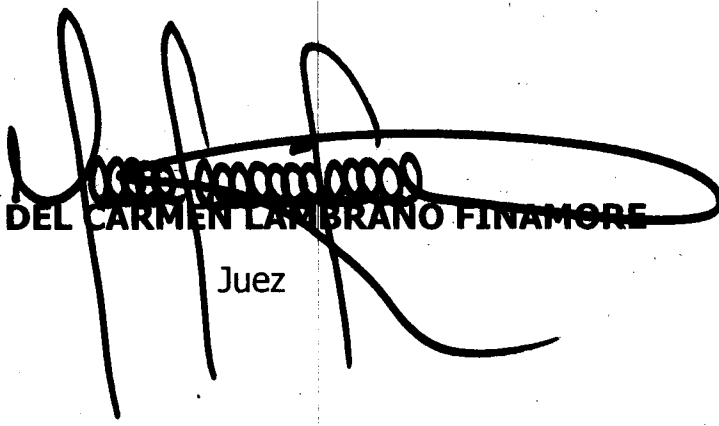
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00563 00

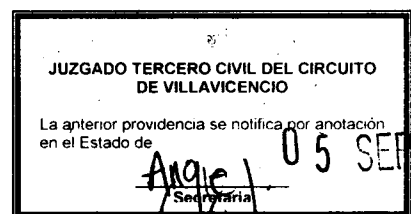
Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

En atención a la solicitud formulada por Rafael Eduardo Comas Mejía, una vez se allegue copia del título valor, expídase la comunicación ordenada en auto de 29 de abril del 2013. Se deja sin valor ni efecto el oficio No. 1.337 de 02 de mayo del 2013. Inclúyase dicha decisión referente al oficio anterior en la comunicación a realizarse.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

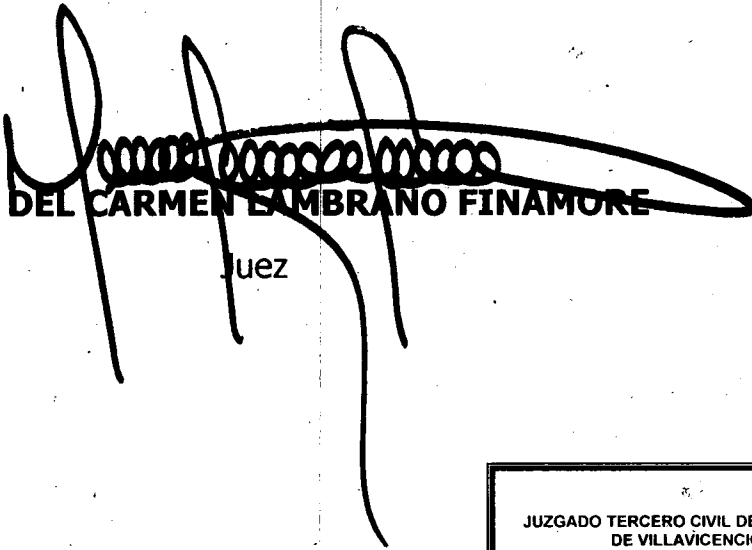
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00015 00

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 027 de 05 de abril del 2018, para los efectos del canon 40, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría

05 SEP 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00403 00

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

Toda vez que Daniel Eduardo Gutiérrez Céspedes fue notificado mediante aviso¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 16 de enero del 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

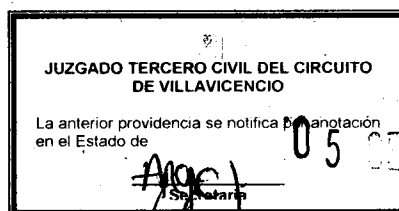
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.673.534,8. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN CAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folios 24 a 31.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

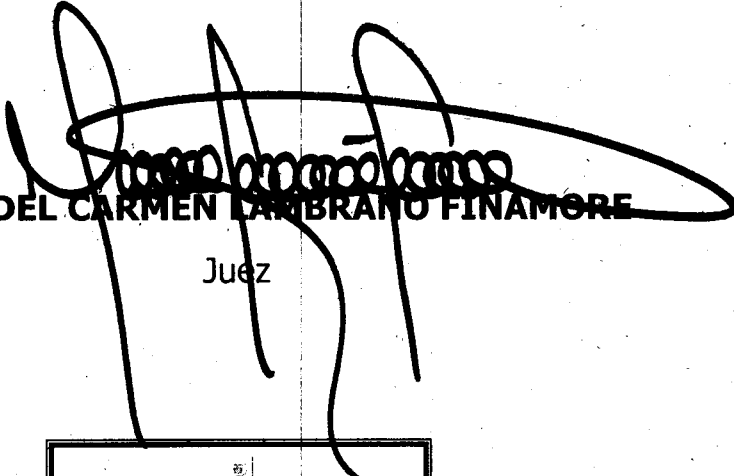
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00255 00

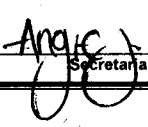
Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

Comoquiera que la entidad designada para la elaboración de la experticia ordenada no manifestó nada en relación ni delegó alguien para que tomara posesión del cargo, se releva del mismo, y en su lugar se designa a Lonja Nacional de Propiedad Raíz. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

			
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se anotación en el Estado de		notifica por	
		05 SEP 2018	
Secretaria			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

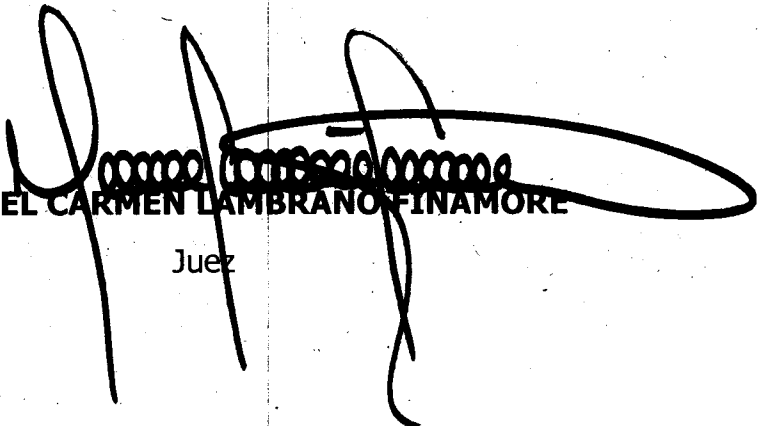
Expediente N° 500013153003 2018 00041 00

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

Comoquiera que el término por el cual las partes solicitaron la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, **se reanuda** el asunto de la referencia, conforme fue petitionado por el apoderado del extremo actor.

Vuelva el expediente a Secretaría con el fin de que el término de traslado de la demanda termine de transcurrir, cumplido el mismo, ingrese el negocio objeto de estudio para lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	05 SEP 2018
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

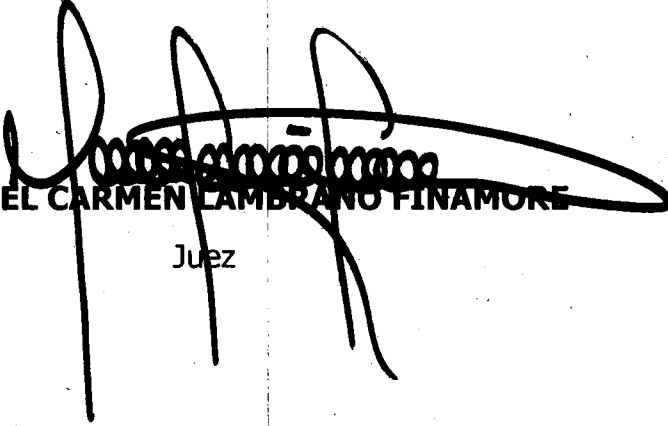
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00219 00

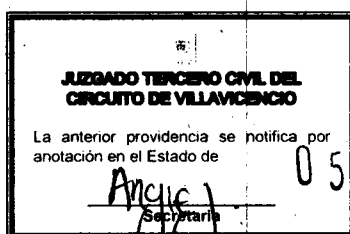
Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

Toda vez que la parte demandante no atendió a lo expuesto en el auto de 14 de agosto del 2018, por el cual se inadmitió la demanda, este Estrado **dispone** rechazar la demanda formulada por Emilio Daza Castiblanco.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



05 SEP 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00263 00

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

No se toma nota de los embargos de remanentes comunicados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad respecto de los demandados, comoquiera que existe uno anterior.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante que obra a folio 88 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho **decreta**:

1. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz, identificado con c.c. 86.047.992, dentro del proceso identificado con radicado N° 500013153005 2018 00215 00, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

2. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz, identificado con c.c. 86.047.992 y de Curva Construcción Urbanismo Vías y Arquitectura Ltda, identificada con Nit.900251190-2, dentro del proceso identificado con radicado N° 500013153001 2018 00185 00, adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$530.995.655,37**.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> 05 SEP 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

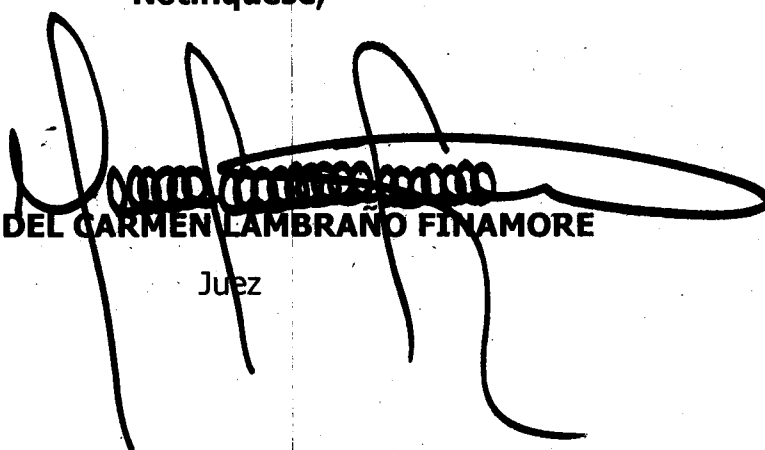
Expediente N° 500013103003 2012 00241 00

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

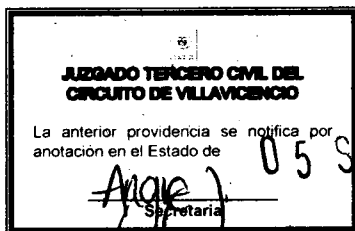
En atención a la solicitud formulada por el extremo ejecutante, por Secretaría corriójase el oficio dirigido a Banco de Bogotá de Neiva (Huila) y diríjase a Banco de Bogotá Monterrey (Casanare).

Se deja sin valor ni efecto el oficio 921 de julio 11 del 2018. En caso que el oficio haya sido entregado al ejecutante, que devuelva el mismo al Juzgado, y si éste fue diligenciado, Secretaría expida comunicación dirigida a Banco de Bogotá de Neiva (Huila) enterándole lo aquí dispuesto. Las comunicaciones a que haya lugar serán diligenciadas por el extremo actor.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



05 SEP 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

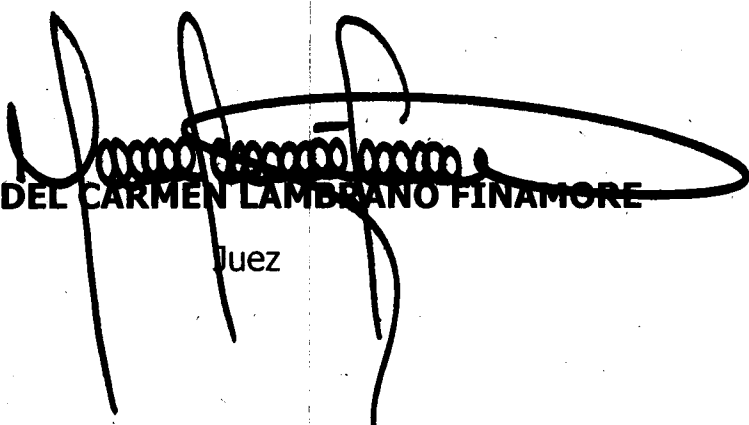
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00473 00

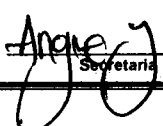
Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

Comoquiera que la entidad designada para acompañar la diligencia de inspección judicial y la elaboración de la experticia ordenada no manifestó nada en relación ni delegó alguien para que tomara posesión del cargo, se releva del mismo, y en su lugar se designa a Lonja Nacional de Propiedad Raíz. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito, indicándoseles la necesidad de que asistan a la diligencia que se llevara a cabo el 28 de septiembre del año en curso a las 7:30 a.m.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

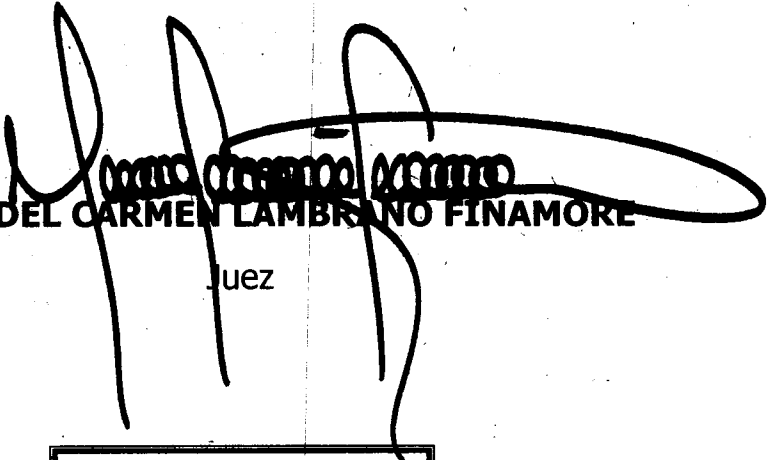
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00055 00

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre del 2018.

Téngase en cuenta lo comunicado por ORF S.A., antes Organización Roa Florhuila S.A., para los efectos pertinentes. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

05 SEP 2018

